



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de _____ se solicita, de este Servicio de Asesoramiento Local, informe jurídico en relación con una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica constituida sobre una finca municipal, donde se ubican las instalaciones deportivas municipales entre las cuales se encuentran las piscinas municipales. Se plantea quien ha de correr con los gastos que origine la modificación de la servidumbre de paso aérea para convertirla en una servidumbre de paso subterránea.

No se indica en la solicitud de informe si en la finca de referencia ya existían las instalaciones deportivas cuando se constituyó la servidumbre de paso aérea. De la conversación telefónica mantenida con el Secretario del Ayuntamiento nos indica que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos municipales la línea eléctrica es anterior a la construcción en la parcela de las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas.

En primer lugar conviene precisar cual es la legislación aplicable al concreto supuesto que plantea el Ayuntamiento: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico (LSE), Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. No se indica en la solicitud de informe cuando se instaló esta la línea eléctrica de alta tensión por lo que en este informe solamente se va a tener presente la legislación vigente, no obstante la legislación aplicable al asunto planteado y ya derogada se expresaba en términos similares a la actual.

El artículo 57 de la LSE configura la servidumbre de paso aérea de energía eléctrica como una servidumbre legal que grava los bienes ajenos en la forma y con el alcance que determina dicha Ley y su legislación de desarrollo y supletoriamente por lo que disponga la legislación sobre expropiación forzosa y el Código Civil. Esta servidumbre de acuerdo con el artículo 158 del Real Decreto 1955/2000 comprende: el vuelo sobre el predio sirviente; el establecimiento de postes, torres...; el derecho de paso para atender el establecimiento, la vigilancia, la conservación...y el corte de arbolado si fuera preciso; y la ocupación temporal de los terrenos para realizar las operaciones anteriores. Las condiciones y limitaciones que se impongan en cada caso particular por razones de seguridad se aplicarán de acuerdo a los reglamentos y normas vigentes.

El artículo 162 Real Decreto 1955/2000 que regula las relaciones civiles de esta servidumbre eléctrica, señala que establecida la servidumbre no se impide al dueño del predio sirviente cercar o edificar su finca, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Se entiende que la servidumbre ha sido respetada cuando la plantación o edificación construida no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000. En todo caso, y para líneas eléctricas aéreas, queda limitada a la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección.



DIPUTACIÓN DE VALLADOLID

Servicio de Asesoramiento Local

Recoge este Real Decreto 1955/2000 en el artículo 154 la posibilidad de variar el tendido de la línea a través de proyectos o planes aprobados por la Administración, estableciendo un trámite de audiencia a la entidad titular de la línea con el objeto de que formule las alegaciones pertinentes en los aspectos técnicos económicos, y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte. Este expediente se ha de remitir a la Dirección General de Política Energética o al órgano autonómico que resulte competente. En nuestra comunidad autónoma es el Decreto 127/2003 el que regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, cuando dichas instalaciones se circunscriban al territorio de Castilla y León y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma.

La administración de la que derive la necesidad de variación de la línea es quien abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados, de acuerdo con el punto 3 del artículo 154 Real Decreto 1955/2000: *“La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados”*. La Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, vigente, en su artículo 7 se expresa en los mismos términos *“La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados”*.

Diferente hubiera sido la solución en el supuesto de que las instalaciones deportivas existieran con anterioridad a la instalación de la línea eléctrica, pues todas las leyes del sector eléctrico que se han sucedido, la de 1966, la de 1997 y la nueva de 2013 prohíben la imposición de servidumbres de paso para líneas de alta tensión sobre campos deportivos.

Por tanto, en conclusión y a salvo de la escasez de datos facilitados en la solicitud de informe, la variación del tendido de la línea de alta tensión que el Ayuntamiento pretende es posible desde el punto de vista jurídico, debiendo solicitarse los informes y autorizaciones establecidos por la normativa sectorial. En cuanto al coste, tanto de la obra civil como de redacción de proyecto como aquellos otros que se pudieran derivar, incluidos los perjuicios que en su caso se originen correrán a cargo del Ayuntamiento.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro de mejor criterio fundado en derecho, en Valladolid, a 6 de febrero de 2014.